

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.281

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
VIA ART 137 (7 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS, EL 13-
02-2025)**

Fecha de actualización: 18-02-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 52 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y 104 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS. LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS.

ARTICULO 1- Se reforman los artículos 49 y 52 del Código Civil que en adelante se leerán:

Artículo 49- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre.

Las personas progenitoras podrán, de común acuerdo y dentro del mes siguiente a la inscripción, requerir al Registro Civil que se varíe el orden de los apellidos de su hijo o hija.

En caso de desacuerdo en el orden de apellidos en la inscripción registral, la persona encargada del Registro Civil registrará al menor asignando primero el primer apellido del padre y luego el primer apellido de la madre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación.

En todos los procesos de inscripción de nombre y apellidos, el Registro Civil deberá considerar y respetar la cultura, tradiciones y características sociolingüísticas, brindando asistencia a las poblaciones históricamente vulnerabilizadas.

Artículo 52- Cuando solo se constate la identidad de una de las personas progenitoras del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de esta persona. Si esta tuviere un único apellido, se repetirá para el hijo o hija. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se deriven de los procedimientos de reconocimiento o declaración de paternidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, del 10 de mayo de 1965.

ARTICULO 2- Se modifica el artículo 104 del Código de Familia que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 104- Apellidos de la persona adoptada.

La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante.

Las personas adoptantes en forma conjunta, ya sea cónyuges o en unión de hecho, en caso de que uno de ellos adopte al hijo o la hija del otro, acordarán el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral de la adopción.

En caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, será esta quien decida el orden de los apellidos.

En caso de que la persona adoptada sea menor de edad y haya desacuerdo en el orden de los apellidos o no se hayan hecho constar el orden de los apellidos en la solicitud de inscripción de la adopción, la persona encargada del Registro Civil registrará a la persona adoptada asignando primero el primer apellido del padre adoptante y luego el primer apellido de la madre adoptante.

Si las personas adoptantes de la persona menor de edad llegan a un acuerdo en cuanto al orden de los apellidos, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la inscripción registral de la adopción, para comunicarlo al Registro Civil.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de adopción determinará el orden para la inscripción de las posteriores adopciones cuando sean de idéntica filiación adoptiva, esto solo en los casos de adopciones de personas menores de edad.

TRANSITORIO I.- El Registro Civil reglamentará la presente Ley en el término de nueve meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II.- Las personas progenitoras podrán, de común acuerdo y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, solicitar al Registro Civil variar el orden establecido de todos los hijos e hijas menores de edad, de idéntica filiación, ya registradas.

La presente ley entrará a regir un mes después de su publicación.